Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley No. 861 del año 1978, sobre Inversión Extranjera.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 138

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional, tiene interés de complementar el ahorro interno con ingresos foráneos de inversión que contribuyan a la generación de empleos y divisas;

CONSIDERANDO: Que la moneda en que se registra la inversión extranjera constituye un elemento básico para garantizar al inversionista extranjero la integridad y la estabilidad de su inversión, por lo que resulta lógico y conveniente que el registro de la misma se haga en la moneda que realmente ingresó al país;

CONSIDERANDO: Que el registro de la inversión en naturaleza resulta un complemento necesario de la inversión hecha en moneda de libre convertibilidad;

CONSIDERANDO: Que la evolución de la tasa de interés en los mercados internacionales exige mayores márgenes de utilidades de las inversiones, como única forma de que esta pueda competir con la alternativa de mantener depósitos en el exterior sin el riesgo que supone la inversión;

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar la reinversión de las utilidades anuales de las empresas extranjeras establecidas en el país, en interés de que estas contribuyan al mismo tiempo, al desarrollo de las actividades productivas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los artículos 2, 8, 13, 16, 17, 19, 20 y 39, de la Ley sobre Inversión Extranjera No. 861, de fecha 22 de julio de 1978, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 2.– Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Inversión Extranjera. Este Directorio estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen; por un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa, un representante de la Asociación de Industrias de la Región Norte y un representante por cada una de las 8 (ocho) regiones del país, los cuales serán designados por las Asambleas Regionales de Desarrollo correspondiente.

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el Primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central, designado por el Directorio.

"Art. 8.– El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda de libre convertibilidad".

"Art. 13.– Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresa en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio".

Art. 16.– Las utilidades netas de cada ejercicio fiscal provenientes de la inversión extranjera registrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas libremente convertibles, siempre y cuando no excedan del veinticinco por ciento (25o/o) del valor de la inversión extranjera registrada.

Para los fines que se establecen en este artículo el Banco Central comprobará previamente, que los inversionistas hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y que el monto de las utilidades sea correcto".

"Art. 17.— Las utilidades que excedan del veinticinco por ciento (25o/o) de la inversión extranjera registrada, no podrán agregarse a utilidades de otros ejercicios con el propósito de completar dicho porcentaje".

"Art. 19.— Los inversionistas extranjeros tendrán un plazo máximo de dos años a contar de la fecha de haber terminado un año fiscal, para solicitar al organismo correspondiente, la aprobación del destino que se les asignará a las utilidades de ese ejercicio, dentro del veinticinco por ciento (25o/o) a que se refiere el artículo 16. Una vez expirado ese plazo, el inversionista extranjero no tendrá derecho a reservar por vía del Banco Central y/o reinvertir en otra empresa las utilidades de dicho año fiscal".

"Art. 20.— El Directorio de Inversión Extranjera podrá autorizar el registro de reinversiones de las utilidades anuales superiores al porcentaje establecido en el artículo 16, cuando estas reinversiones se hagan en empresas de exportación, turismo y en la industria de sustitución, siempre que las mismas generen un treinta por ciento (30o/o) mínimo de valor agregado nacional, o en valores y bonos destinados a financiar a dichos sectores.

El Directorio también podrá autorizar el uso de los fondos provenientes de utilidades anuales superiores al porcentaje establecido, en préstamos a las indicadas empresas, en términos y condiciones que establezca la Junta Monetaria para estos fines.

La amortización y pago de intereses de dichos préstamos podrá hacerse con divisas del sistema bancario oficial, siempre que ellos se efectúen a un término y se paguen y garanticen en la forma a convenir entre las partes, cumpliendo con las prácticas y disposiciones vigentes de los intermediarios financieros nacionales.

Los préstamos a que se refiere este artículo deberán ser canalizados a través de cualquiera de los intermediarios autorizados a actuar en el sector financiero nacional".

"Art. 39.- Las empresas extranjeras definidas en el artículo 1 de esta Ley podrán beneficiarse de las exenciones impositivas existentes, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos por las leyes sobre la materia".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José A. Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO